



RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

N° 0307 – 2024 -MPH/GDU

Huancayo, 25/06/2024

VISTO:

El expediente N° 470675 Doc. N° 684213 incoado por Rolando Esplana Paco quien interpone reconsideración a la Resolución de Multa N° 139-2024-MPH/GDU e Informe N° 152-2024-MPH/AL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, la misma que añade que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme el Artículo 218.2 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que enmarca el término para la interposición de los recursos administrativos, de 15 (quince) días de notificado el acto resolutorio, se aprecia que el recurrente impugnó la Resolución de Gerencia dentro del plazo establecido en la referida normativa, procediéndose a verificar si cuenta con la característica peculiar de los recursos de reconsideración que es que deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisando que no cabe posibilidad de que el órgano emisor del acto resolutorio pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable ésta Gerencia ha emitido una decisión aplicando una regla jurídica idónea, pues perdería objetividad pretender modificarlo con tan solo el petitorio o una argumentación sobre los mismos hechos, ya que para evaluar la posibilidad del cambio de decisión, la ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración, sumado a ello la facultad de contradicción administrativa prevista en el Artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos.

Que, en ese sentido, habiéndose verificado los actuados que obran en el presente recurso, la administrada viene presentando al amparo del artículo 219 del TUO de la Ley 27444 nueva prueba, consistente en resolución de habilitación urbana formato FUE de licencia de edificación con N° de expediente 461102 y recibo ante el Sath por el pago por licencia de edificación del 05 de junio del 2024, así el recurrente amparado en la Ordenanza Municipal de beneficios tributarios para la regularización viene culminando su licencia de edificación, en ese sentido demostrando su interés para regularizar su propiedad conforme a las normas sería irrazonable ejecutar la sanción por la infracción de carecer de licencia de edificación considerando que el recurrente ha venido gestionando con los tramites de habilitación y edificación la última que se encuentra en trámite así al amparo del principio de razonabilidad e igualdad considerando su intención de estar conforme a las normas debe ampararse su pretensión dejando sin efecto la impugnada

Que, por estas consideraciones de conformidad al artículo 85 numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y Decreto de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A.

SE RESUELVE:

